



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante: Carmen Esther Reyes Salgado
Demandado : Nueva Empresa Promotora de Salud S.A- Nueva EPS S.A
Radicado : 0515431120012023-0012200
Providencia : Interlocutorio No. 174
Decisión : Resuelve reposición- repone- ordena notificación interventor

Por intermedio de su apoderada judicial la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha abril 17 de 2024, por medio del cual esta judicatura negó la suspensión del proceso dada su naturaleza de proceso declarativo.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual el despacho negó la suspensión del proceso rogada hasta tano se llevara a cabo la notificación personal al interventor, en cumplimiento de lo reglado en el literal d) del artículo 3 de la Resolución No. 202416000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se decretó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa de la Nueva EPS, toda vez que el despacho enfoco su decisión de no suspensión del proceso al hacer un análisis de la resolución antes mencionada en lo que respecta al literal c), pero omitió analizar el literal d) de la misma resolución, en el cual se indica:” ***La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad***” (negritas y cursivas fuera del original)

Afirma también, que, si bien el despacho no accedió a la suspensión del proceso, debió entonces haber ordenado la notificación al agente interventor de la demandada NUEVA EPS S.A, tanto la existencia del proceso como la fecha de audiencia, compartiendo el link respectivo, a fin de salvaguardar el debido proceso del demandado y evitar eventuales nulidades, para lo cual aportó además del nombre e identificación del interventor, el canal digital por medio del cual podría hacerse la notificación rogada.

Con estos argumentos, solicitó reponer el auto impugnado y, en consecuencia, ordenar la notificación personal de la demanda al señor JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ,



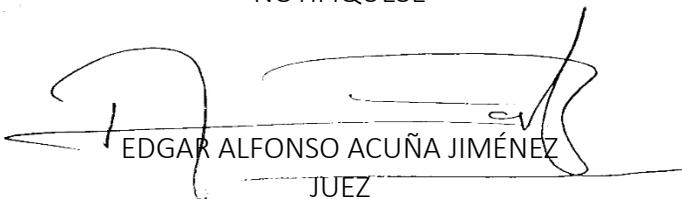
identificado con cédula de ciudadanía No. 72.412.095, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que venció en silencio, pues ningún pronunciamiento al respecto, realizaron los demás sujetos procesales.

Sea entonces el momento de indicar que a juicio del despacho la reposición planteada por la NUEVA EPS S.A, tiene virtualidad de prosperidad, pues como bien lo hace notar el recurrente, la suspensión del proceso rogada tenía como propósito, se ordenara la notificación personal al interventor a fin de salvaguardar el debido proceso, circunstancia esta que no fue advertida por esta judicatura al momento de estudiar la solicitud de suspensión, pues como bien lo advierte la togada recurrente se omitió, por error involuntario, aplicar lo indicado en el literal d de la resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024.

Por lo hasta aquí expuesto, se repone el auto recurrido y se ordena por secretaria realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al interventor de la Nueva Eps, que deberá realizarse en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la cuenta de correo electrónico aportada para tal fin por la demandada y se compartirá el link del expediente a fin de que el notificado pueda acceder a todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a905159a53397a0930ec6cc410aabe04999e3d5ac7ba471ef6754807e85c4**

Documento generado en 03/05/2024 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>